

Puerto Montt, Martes de enero del dos mil veinte.

Siendo las 15:06 horas de hoy, me constitú en el domicilio ubicado en Freire N° 130, oficina 30, de ésta ciudad, y notifiqué.....personalmente....a don Eduardo Torres, en su calidad de representante legal o quien lo subrogue o sus derechos represente, en específico el Gerente Sucursal o jefe de oficina de REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., del contenido del oficio N° 5559 de fecha 12 de diciembre del 2019, correspondiente a la causa rol N° 7647-2019(PR) por “ infracción a la Ley de Protección Sobre los Derechos de los Consumidores” del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, que contiene las siguientes piezas: oficio antes mencionado, copia fiel de la presentación de la querella y demanda civil decretada en autos y de su respectiva providencia, presentación de fojas 30, certificación de fojas 31, presentación de fojas 33, su providencia de la vuelta y resolución de este Tribunal donde se me designa como receptora ad-hoc.

Dejo constancia que éste es el domicilio del querellado y demandado civil.

Hice entrega en el acto copia íntegra y legible de lo mencionado anteriormente.....doña Gloria Vilos Hernández gerente de
nd Comercial.....

Quien recibió conforme y para constancia firma.

Lo manuscrito vale.

Doy fe

Carolina González Saldivia

Receptora ad-hoc



Orenero - V8

MATERIA	14 NOV 2018	CONSUMIDOR.
DEMANDANTE		: SOC. AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA.
RUT		: 76.013.794-4.
DOMICILIO		: AVDA. JULIO BUSCHMANN N°2.222 - OSORNO.
ABOGADO PATROCINANTE		: MIRKO ANDRÉS SILVA VERGARA.
RUT		: 16.047.112-3.
APODERADO		: CONSUELO ALEJANDRA GATICA MARTÍNEZ.
RUT		: 17.658.276-6.
DEMANDADO		: REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.
RUT		: 76.743.492-8.
DOMICILIO		: FREIRE 130, OFICINA 30, PUERTO MONTT.

7647

EN LO PRINCIPAL: Querella infraccional por Infracción a la Ley N°19.496 Sobre Derechos del Consumidor; **PRIMER OTROSÍ:** Demanda civil de indemnización de perjuicios; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente; **CUARTO OTROSÍ:** Asume patrocinio y poder.

S.J.L. DE POLICIA LOCAL DE OSORNO.

MIRKO ANDRÉS SILVA VERGARA, abogado, Cédula Nacional de Identidad N°16.047.112-3, actuando en representación – como se acredita – de **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.013.794-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Manuel Antonio Matta N°549, oficina 502, de la ciudad de Osorno, a SS. respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo legal, y conforme al Art. 50 A de la Ley N°19.946 Que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, vengo en interponer querella infraccional en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.** persona jurídica legalmente constituida, del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°76.743.492-8, representada legalmente por don **Eduardo Torres** (ignoro nombre completo), ignoro profesión y estado civil, o quien lo subrogue o sus derechos represente, en específico el (la) **GERENTE SUCURSAL o JEFE DE OFICINA**, domiciliados en **Freire 130, oficina 30, Puerto Montt**, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:



CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
13 DIC. 2019
Osorno.

PUERTO MONTT, 24 DIC. 2019
Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol N° EXH-2028.

anterior - (P)

ANTECEDENTES DE HECHO:

1.- Mi representada - **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA** - ejerce dentro de su giro comercial, la actividad de arriendo de vehículos, para la cual requiere indispensablemente la contratación de pólizas de seguros a fin de asegurar los riesgos que dicha actividad implica, por lo que contrató de parte de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A. o REALE**.- la Póliza de seguro N°300045596.

2.- Mediante la contratación de la Póliza N°300045596, mi representada transfirió al asegurador **REALE S.A.** los riesgos que pudiese sufrir la camioneta marca Toyota, modelo Hilux DCAB 4x4 2.5 patente GBTD.23 año 2014 motor N° 2KDA031620, chasis N° MR0FR22G7D0752727, a cambio del pago de una prima, quedando la demandada obligada a indemnizar el daño que sufriere este vehículo.

3. El día **29 de junio del año 2019**, aproximadamente a las 22:10 horas **encontrándose vigente la póliza de seguros indicada en el numeral anterior**, mientras la camioneta individualizada precedentemente se encontraba circulando por el km 15 de la ruta camino a las Vegas U-72 en dirección Riachuelo hacia Osorno, en ese kilómetro se encuentra una bajada con subida en la carretera, momento en el que se ve venir de frente un vehículo a gran velocidad, quien circulaba en dirección contraria a la del chofer que practicó la declaración, razón que ocasionó no tener posibilidad de ver la Patente, pues su luz provocó el encandilamiento del chofer atendida las luces altas y la noche. En este momento y la velocidad desmedida del otro conductor, quien cruzó el eje de la calzada, occasionando una acción evasiva de la camioneta de propiedad de mi representada, quien inevitablemente finalizó impactando fuertemente una barrera de contención lateral. Habida la imposibilidad de retirar la camioneta se informó a la aseguradora y se practicó el retiro a las 10:40 am. Producto de lo anterior, la camioneta quedó con daños de gran envergadura.

4.- En vista del siniestro anteriormente descrito, a fin de recuperar el valor del móvil siniestrado, mi representada se vio en la necesidad de hacer efectivo el seguro contratado a **REALE S.A.** para lo cual se activó el procedimiento de rigor, es decir, se reportó el siniestro dentro del plazo establecido -según consta del Informe de Liquidación que acompaña en un otrosí - y se le hizo llegar la documentación que la póliza exige.



PUERTO MONTT, 24 Dic 2019

Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol N° *EAT-2029*:

5.- Que el día 14 de agosto de 2019, Jaime Rodrigo Navarro Gallardo, Liquidador de Siniestros Vehículos Motorizados, comunica, a través de carta certificada dirigida hacia Automotriz Mackenna Ltda, que previo de un análisis de procedencia del reclamo, han decidido no brindar la cobertura y denegar la reclamación. Esto en virtud de que, de acuerdo a su criterio, No se cumplió con lo dispuesto en el Título Tercero Artículo 7: Exclusiones, b) 14) *Los siniestros ocurridos a consecuencia de la modificación de piezas o partes del vehículo asegurado.* Además, el título VII, artículo nº 16: *El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. Por lo anterior, se conviene que el asegurador se valdrá de todo respaldo que permita acreditar una situación distinta a la declarada por el asegurado, ya sea respecto de las circunstancias del siniestro como de la fecha en la cual ocurrió.*

6.- Esta resolución, indudablemente ha impactado a mi mandante pues no se explica, ni logra comprender, cómo la compañía puede concluir, con tanta liviandad que el accidente se habría producido a raíz del cambio de piezas o partes del vehículo, las cuales no provocaron el accidente. Es decir, de interpretar dicho articulado a conveniencia – como lo hace la aseguradora -, llegaríamos al absurdo que, si cambiamos las ruedas del vehículo, deberíamos informar a la aseguradora; si cambiamos los limpiaparabrisas deberíamos llamar e informar a la aseguradora. Es obvio que eso no ocurre, ni tampoco ocurrirá.

7.- Con lo expuesto, queda de manifiesto que la compañía no ha dado lectura a la declaración jurada suscrita ante Notario, hecho que ha motivado el rechazo de la misma, ya que, de lo contrario, habría pagado la indemnización correspondiente a mi representada. Ahora, en caso de haberla leído, pareciera no entender la exposición de los hechos y motivado por esto hace uso de una mala interpretación de los mismos a fin de no pagar, pues de haberlos leído se percataría que el accidente se produjo única y exclusivamente por la irresponsabilidad del conductor que traspasó el eje de la calzada y provocó una maniobra evasiva del conductor de la camioneta de propiedad de mi representada.

8.- Las obligaciones del asegurado consisten en: Acreditar ocurrencia del siniestro



PUERTO MONTT, 24 AGO. 2019

Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol N° EXH-2029.

versión 21

denunciado: se acredita con la declaración jurada dentro del plazo establecido.

Declarar fielmente y sin reticencia: consiste en la declaración jurada ante Notario. En caso de que la aseguradora estimase que no es efectivo el hecho, tiene amplias facultades para perseguir el delito de falso testimonio – lo cual entendemos no ha hecho -.

Circunstancia y consecuencias: Declaración señala que los hechos ocurrieron el día 29 de junio de 2019 a las 22:10, se indica el camino por el que se circulaba, la aparición del vehículo imprudente al cual se debe esquivar y provoca – en consecuencia – que don Luis Miguel Torrealba Elgueta pierda el control e impacte la camioneta PPU GBTD23.

ANTECEDENTES DE DERECHO:

La muy poco seria, equivoca y sin duda ilegal actuación de la querellada, se manifiesta en el hecho de tomar una determinación absolutamente arbitraria. Esta unilateral decisión, representante a juicio de esta parte una violación flagrante de la ley 19.496 y de las normas relativas al contrato de seguro, y a los auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimientos de Liquidación de Siniestros, tal como relacionaremos más adelante.

Al tenor de los hechos descritos se configuran infracciones a las siguientes normas de la ley N° 19.496 Sobre Protección de Derechos de los Consumidores:

1.- "Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

2.- "Artículo 13.- Los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas".

3.- Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.



PUERTO MONTT, 24 DÍA 2019
Certifico, que es Fiel a su Original y que se

100000- 77

Todo ello en relación al hecho de que todo consumidor de seguros, como resulta ser **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, al transferir los riesgos de que pueda sufrir un determinado bien, busca que frente a la ocurrencia de un hecho que le genere daños, el objeto asegurado -en este caso la camioneta ya individualizado- sea totalmente cubierto o indemnizado, tanto en tiempo como en forma, es decir, **lo antes posible y en su totalidad**, por lo tanto, en caso alguno resulta aceptable que se excuse la aseguradora en cumplir con su obligación apelando a razones y hechos que no son correctos, como ha sucedido en el caso objeto de esta querella infraccional, toda vez que la querellada no ha respetado las condiciones de contratación acordada en la respectiva póliza de seguro, la cual en caso de siniestro le exige una declaración jurada simple – que se acompaña en un otrosí – la cual franquea textualmente: *"Declaro estar en conocimiento que la Compañía Aseguradora ejercerá las acciones legales que correspondan, por el delito de Fraude al seguro, cuando se obtuviere maliciosamente el pago de la indemnización; ya sea por haber simulado la existencia del siniestro..."*. De este modo, se acreditó la existencia del siniestro y sus circunstancias, las cuales nada tienen que ver con una modificación de piezas, tal como lo intenta hacer creer la querellada.

5.- Finalmente, el **Artículo 24 inciso primero** de la ley ya citada señala que:

"Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente", agregando además que:

"El juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará a) reincidente al proveedor que sea sancionado por infracciones a esta ley dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor".



PUERTO MONTT, 24 DIC. 2019
Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol N° EXH-2070

Leyendas. 7)

En mérito de lo expuesto, solicito a SS., se sirva condenar a la querellada por cada una de las infracciones cometidas, aplicándole en cada caso el máximo de la multa. El total de las multas, cuya aplicación se persigue, es de 150 UTM, por vulneración de los artículos 3 e, 12 y 23 inciso primero de la LPC. Conlleva también la aplicación del máximo de las sanciones, la consideración de los parámetros objetivos que definen el profesionalismo del proveedor. En este sentido, demos tener presente que la industria de seguros es una actividad altamente regulada en todos sus aspectos, regulación que obviamente no se observó en la especie. De lo anterior entonces, que se ha permitido a esta parte formular el reproche de seriedad, transparencia y rigurosidad que se hace a la contraria en ese libelo.

En el orden de ideas, esto es la justificación de la aplicación máxima de las multas solicitadas, se inscriben la consideración de los daños causados a mi representado.

Por último, la solvencia de la empresa, sin duda no se verá afectada en lo más mínimo en el evento de verse expuesta al pago de las multas que se solicita se le impongan.

Todos los elementos antes analizados **SS**, justifican, sin duda, se impongan al proveedor al máximo de las multas que se han solicitado para cada una de las infracciones en que incurriera.

6.- **"Artículo 43.- El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales**, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables".

Finalmente, cabe tener presente que la norma recién citada establece plenamente la responsabilidad de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**- frente a mi representada

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, especialmente los artículos 3º letras b) y e), 12, 13, 20, 23, 23 y 50-A de la Ley N°19.496 Que Establece Normas Sobre Protección De los Derechos de los Consumidores y los artículos 1º y 7 demás pertinentes de la Ley N° 18.287,

A SS., RESPECTUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesta querella infraccional en contra del proveedor **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.** ya individualizado acogerla a



*PUERTO MONTT, 24 DIC. 2019
Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol N° CXH-2079*

Ventanue - 24

tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas.

PRIMER OTROS: MIRKO ANDRÉS SILVA VERGARA, abogado, en representación -según se acreditará- de **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.013.794-4, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matta 549, of 502, de la ciudad de Osorno, a **SS.** respetuosamente digo, que vengo en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la aseguradora individualizada en lo principal de este escrito y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N°19.496 por su representante legal, ya individualizado, la que fundo en los antecedentes de hecho y derecho ya indicados en lo principal, y que en virtud del principio de economía procesal doy por enteramente reproducidos. En razón de ello, vengo en exponer a **SS.** que los hechos referidos me han causado los siguientes perjuicios:

Como bien señalé en lo principal de este libelo, producto de las infracciones cometidas por **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.** mi representada **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA** ha sufrido los siguientes perjuicios:

1.- LUCRO CESANTE:

1.1.- En razón de no poder entregar en arrendamiento el vehículo siniestrado, ya individualizado en lo principal de este escrito mi representada ha perdido a la fecha la suma de **\$7.560.000** (siete millones quinientos sesenta mil pesos) monto que corresponde a 126 rentas de arrendamiento diario del vehículo contabilizadas a partir del día siniestro, a la fecha.

2.- DAÑO EMERGENTE:

2.1.- Por concepto de la pérdida total del vehículo siniestrado e individualizado en lo principal de este escrito, cuyo valor comercial asciende a la suma de **\$12.000.000 (doce millones de pesos).**

3.- DAÑO MORAL: Los daños extrapatrimoniales deben entenderse en un sentido amplio como toda "Lesión a un interés jurídico no susceptible en dinero". La discusión sobre la procedencia de estos daños en sede contractual (contratos de consumo) ya está zanjada por



PUERTO MONTT, 24 DIC. 2019

Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol N° EXH-2029.

Veracruz - 28

la doctrina, de este modo se ha reiterado que "La Lesión al derecho patrimonial puede penetrar la esfera de la intimidad y afectar los sentimientos del acreedor". En este mismo sentido, atendido el tenor del artículo 1556 del Código Civil, se ha concluido que "En la responsabilidad contractual los daños indemnizables están acotados en la ley, son siempre patrimoniales y son una proyección de la ausencia de la prestación definida por los contratantes". El daño moral por lo mismo se indemniza como tal tratándose del incumplimiento de las obligaciones, lo que ocurre es que se transforma en material.

Dicho lo anterior, el daño moral es manifestación de una alteración emocional e inescrutable, que se configura por todas las molestias que han derivado para el afectado a partir del hecho que configura la responsabilidad. En el fondo, el daño moral afecta a un bien como la salud, el honor, la intimidad, la tranquilidad, entre otros, o también a partir de un daño psíquico, esto es una modificación o alteración temporal o permanente de la personalidad.

La situación actual de no poder obtener la prestación del servicio contratado, sumado a la tensión, frustración, molestia rabia que produce, y la decepción de las expectativas que se le generaron desde el momento que a pesar de actuando de buena fe, con el mayor celo de colaboración con la compañía, se le han negado la indemnización que correspondía, ha generado un daño indudable a mi representado.

En este sentido, el incumplimiento de la Empresa le ha afectado en bienes intangibles, como la sensación de seguridad, tranquilidad, estabilidad económica y financiera, capacidad de trabajo. Por otro lado, el hecho de haber estado recurriendo permanentemente a reclamos e intentos de solución de parte de la empresa, genera una tensión aun mayor, además de los costos asociados a la realización de reclamos.

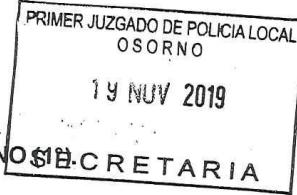
La situación vivida por mi representada y su representante legal no ha podido provocar en el sino- tal como dijimos antes-, shock, angustia, dolor, aflicción, incomodidades, preocupaciones, trastornos, rabia y pena, que surgieron para mi representado, no solo por el siniestro mismo, sino por la absoluta indolencia y desatención que ha sufrido por parte del proveedor.



PUERTO MONTT, 24 DC. 2019
Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol No. DH-7029.

Turno 30

EXHORTO PARA NOTIFICAR DEMANDA.



MIRKO ANDRÉS SILVA VERGARA, abogado, por mi representada en autos caratulados "AUTÓMOTRIZ MACKENNA LTDA., con REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.", Rol C-7647-2019, a S.S., respetuosamente, digo:

Que, atendido a que consta que la demandada, se encuentra domiciliada en calle Freire N°130, oficina 30, de la ciudad de Puerto Montt, por este acto solicito a S.S., se exalte al Sr., Juez de Policía Local de turno de dicha ciudad con todas las facultades necesarias para notificar la demanda.

POR TANTO,

A S.S., CON RESPETO PIDO: Exhortar al Sr. Juez de Policía Local de Puerto Montt, a fin de que proceda a ordenar la notificación de la demanda.

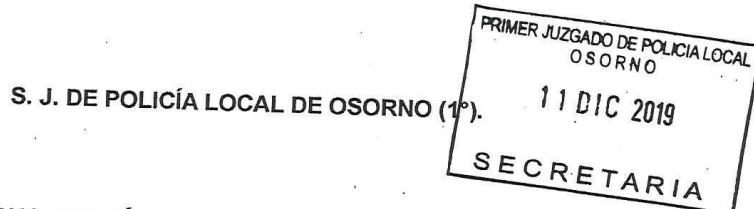


PUERTO MONTT, 24 DIC 2019

Certifico, que es Fiel a su Original y que se ha tenido a la vista en Causa Rol. No EXH-2029.

NOTA N° 33

EN LO PRINCIPAL: NUEVO DÍA Y HORA; OTROSÍ: EXHORTO PARA NOTIFICAR DEMANDA.



MIRKO ANDRÉS SILVA VERGARA, abogado, por mi representada en autos caratulados “AUTOMOTRIZ MACKENNA LTDA., con REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.”, Rol C-7647-2019, a S.S., respetuosamente, digo:

Que, consta que se ha fijado comparendo para el día 19 de diciembre de 2019 a las 11:00, comparendo que no ha sido posible notificar a la querellada y demandada, motivo por el que solicito a SS., fijar un nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

POR TANTO,

A SS.. CON RESPETO PIDO: fijar nuevo día y hora para el comparendo de estilo.



OTROSÍ: Ruego a SS., atendido a que la demandada se encuentra domiciliada en calle Freire nº 130, oficina 30 de la ciudad de Puerto Montt, exhortar al Sr. Juez de Policía Local de dicha ciudad, a fin de que proceda a ordenar la notificación de la demanda, autorizando a esta parte a tramitar el exhorto por mano.

PUERTO MONTT, 24 DIC. 2019
Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol N° 264-2029.

Puerto Montt, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Por ingresado con fecha diecisiete de diciembre del 2019 al tribunal.

Se designa receptor ad-hoc para efectos de la notificación de la querella y demanda civil de causa rol n° 7647-2019 (PR) por Daños en Colisión del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, a la funcionaria del tribunal doña Carolina González Saldivia.

Cúmplase y diligenciado devuélvase al tribunal de origen mediante oficio.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ingreso correspondencia exhorto N° 2029,

Proveyó doña **Karin Yunge Winkler**, jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña **Nelly Muñoz Moraga**, secretaria titular.



PUERTO MONTT, 24 DIC. 2019
Certifico, que es Fiel a su Original y que se
ha tenido a la vista en Causa Rol N° EXH-2029.

Osorno, a veinte de enero de dos mil veinte. -

A la hora señalada se procede a llevar a efecto la audiencia decretada con la asistencia de los apoderados de la parte querellante y demandante civil el abogado don Mirko Silva Vergara y don Joaquín Aichele Gantz y el apoderado de la parte querellada y demandada civil REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., la abogado doña Carol Rail Pacheco, quien fija domicilio en el radio urbano de Osorno, calle Ramírez 977 oficina 24.

La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querella infraccional y la demanda civil, solicitando sea acogida en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

El Tribunal, téngase por ratificada la querella infraccional y la demanda civil en la forma solicitada.

La parte querellada y demandada civil viene en presentar minuta de contestación que indica: A Lo Principal, Excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia del Tribunal; Al Otrosí, acompaña documentos.

El Tribunal, proveyendo la minuta acompañada por la parte querellada y demandada civil, resuelve: A Lo Principal, traslado; Al Otrosí, téngase por acompañados. -

La parte querellante y demandante civil viene en manifestar que hará uso del plazo legal para evacuar el traslado conferido.

El Tribunal, téngase presente.

Con lo obrado se suspende la presente audiencia, quedando el tribunal en fijar nuevo día y hora si correspondiere, quedando las partes notificadas de las resoluciones dictadas.



16.129.813-S



16.129.813-3



Osorno, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO:

Que, a fs. 102 y siguiente, con fecha 20 de enero de 2020, doña Carol Rail Pacheco, abogada, por la querellada y demandada, REALE CHILE SEGUROS GENERALES, opone excepción de incompetencia del tribunal según lo fundamenta en su presentación, de lo cual se confiere traslado a fs. 118 con fecha 20 de enero de 2020, el que es evacuado a fs. 126 y siguiente, solicitando su rechazo, por los argumentos expuestos en ese escrito.

Que, a fs. 130 vta.-, con fecha 21 de enero de 2020, se tiene por evacuado el traslado y se decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, respecto de la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, tal como se ha manifestado por este sentenciador en anteriores causas, en la medida que leyes especiales no entreguen competencia a los Tribunales Ordinarios de Justicia u otro Tribunal especial para conocer las materias que regula la ley N°19.496 sobre protección de los derechos del consumidor, serán competente para conocer de estas causas los Juzgados de Policía Local correspondiente, situación que no ha sido demostrada en autos.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, corresponde conocer de esta controversia a este Tribunal especial, razón por la cual se deniega excepción de incompetencia del tribunal de lo principal de fs. 26 y siguientes, sin costa del incidente.

RESUELVO

- A) No ha lugar: a la excepción de incompetencia del tribunal, sin costas.
- B) Atendido el mérito de autos, se fija como nuevo día y hora para la continuación del comparendo la audiencia del día 12 de marzo de 2020 a las 10:00 horas, bajo apercibimiento de celebrarse en rebeldía de la parte inasistente.

Rol N°7647-2019

Notifíquese a las partes.

Pronunciada por don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno.

Osorno, treinta y uno de enero del dos mil veinte.

Téngase por interpuesto el recurso de apelación y se concede.

Elévense los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

Ofíciense.

Proveyó don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular del
Primer Juzgado de Policía Local de Osorno.



Osorno, a diez de junio de dos mil veintiuno.

A fojas 18 y siguientes, con fecha 14 de noviembre de 2019, don MIRKO ANDRES SILVA VERGARA, abogado, en representación de **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Manuel Antonio Matta N° 549, oficina 502, Osorno, conforme artículo 50 A de Ley N° 19.946, interpone querella infraccional en contra de **REAL CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, del giro de su denominación, representada por el jefe de oficina Puerto Montt, don Eduardo Torres, ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Freire N° 130, oficina 30, Puerto Montt, de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente expone. Señala que su representada arrienda vehículos y contrata pólizas de seguro para ellos, por lo que contrató con la denunciada la póliza de seguros N° 300045596, respecto de la camioneta patente GBTD.23, pagando por ello una prima y quedando la empresa aseguradora, obligada a indemnizar el daño que sufriere ese vehículo. Afirma que el día 29 de junio de 2019, alrededor de las 22.10 horas, encontrándose vigente dicha póliza, mientras el vehículo asegurado se encontraba circulando por el kilómetro 15 de la ruta U-72, Camino a las Vegas, desde Riachuelo a Osorno, en el cual existe una bajada con subida en la ruta, oportunidad en la que el conductor de ese vehículo, que no se individualiza, ve venir de frente y en dirección contraria, un vehículo a gran velocidad, que le encandila y no puede ver la patente, debiendo realizar una maniobra evasiva para no colisionarle, impactando, fuertemente, una barrera de contención lateral. A continuación, agrega que, "habida la imposibilidad de retirar la camioneta se informó a la aseguradora y se practicó el retiro a las 10.40 am. Producto de lo anterior, la camioneta quedó con daños de gran envergadura". Por ello, su representada hizo efectivo el seguro contratado con la denunciada, activándose el procedimiento respectivo, reportándose el siniestro dentro del plazo contractual y allegando la documentación que la póliza exige, a lo cual, con fecha 14 de agosto de 2019, el liquidador de siniestros les comunica que, previo a un análisis de procedencia del reclamo, decidió no brindar la cobertura y denegar la reclamación, al estimar que no se cumplió con lo dispuesto en el Título Tercero, Artículo 7, Exclusiones, b) 14), debiendo considerarse el Título VII, artículo N° 16, esto es, respectivamente, siniestro acaecido por modificación de piezas del vehículo asegurado y presunción de responsabilidad por parte del asegurador, controvirtiendo la conclusión a la que llega la aseguradora, según

lo que explicita a continuación, fundamentalmente, que "el accidente se produjo únicamente y exclusivamente por la responsabilidad del conductor que traspasó el eje de la calzada y provocó una maniobra evasiva del conductor de la camioneta asegurada. Por todo ello, estima que la denunciada ha infringido lo dispuesto en artículos 12, 13, 23, 24 inciso 1º y 43 de Ley N° 19.946 y demás disposiciones legales pertinentes, por lo que solicita acoger esta acción infraccional y condenar a la querellada al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$7.560.000 por lucro cesante, más \$12.000.000 por daño emergente y daño moral a don Patricio Navarro Oyarzún, por \$2.000.000, más reajustes e intereses devengados desde la presentación de esta demanda, con costas, de conformidad a lo dispuesto en artículos 3º de Ley N° 19.946 y 1546, 1547, 1553 y 44 inciso tercero del Código Civil. En el segundo y tercer otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 16 y en el cuarto otrosí, solicita se tenga presente su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, delegando poder en la abogada, doña CONSUELO GATICA MARTINEZ.

A fojas 40, con fecha 16 de enero de 2020, apoderada de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 102 y siguientes, con fecha 20 de enero de 2020, doña CAROL RAIL PACHECO, abogada, en representación de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, realiza presentación, acompañando documentos de fojas 41 a 101, lo que motiva la suspensión del comparendo de fojas 118, de la misma fecha, donde la parte querellante y demandante civil ratifica sus acciones, suspendiéndose audiencia, mediando en el intertanto la tramitación de un recurso de apelación, el cual es resuelto por la I. Corte a fojas 161, con fecha 05 de junio de 2020, decretándose el cumplimiento de ello a fojas 163 vuelta, con fecha 08 de junio de 2020 y fijándose al efecto, nuevo día y hora para la continuación del comparendo de estilo.

A fojas 169 y siguientes, con fecha 07 de agosto de 2020, apoderado de parte querellada y demandada civil, presenta lista de testigos y solicita exhorto.

A fojas 244, con fecha 07 de agosto de 2021, apoderado de querellada y demandada civil, contesta ambas acciones, oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta, de contrato cumplido y siniestro sin cobertura y de inexistencia de infracción a Ley N° 19.946, desarrollando el primer punto, en aspectos que el Tribunal ya consideró al momento de resolver la excepción dilatoria interpuesta en su oportunidad, mediante

tramitación - 332

falló confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia. En cuanto al fondo de su contestación, señala que el 04 de julio de 2019 se informó a la Compañía de Seguros el siniestro del vehículo asegurado, acogiéndosele a tramitación y tomando el asunto en sus manos el liquidador respectivo, el cual acudió a inspeccionar el vehículo asegurado, apreciando que el vehículo poseía varias piezas mecánicas manipuladas y/o faltantes, las que serían fundamentales para el correcto funcionamiento del vehículo, según lo que profundiza a continuación, agregando que ello fue ratificado por pericia mecánica respectiva. Resalta que el vehículo fue intervenido con posterioridad al siniestro, cambiándose el motor, habiéndose activado artificialmente los airbags, interviniéndose la transmisión del vehículo, sacándose piezas del vehículo y colocándose otras, con lo cual era imposible que el vehículo pudiera circular, afirmando que todo ello demuestra que tales intervenciones se produjeron con posterioridad al siniestro, "afectándose la materia asegurada en perjuicio del asegurador pues en el evento de cubrir el siniestro pagaría eventualmente una indemnización por un determinado vehículo en circunstancias que varias partes o piezas originales de alto valor fueron sacadas de la camioneta". Sostiene que todo ello debe conjugarse en relación a lo dispuesto en artículos 524 N° 8 y 542 del Código de Comercio, así como artículo 15 N° 1 letra b) de la póliza, razón por la cual, afirma que el siniestro materia de esta controversia judicial, es uno sin cobertura en la póliza, no siendo susceptible de indemnización por parte del asegurador, por lo cual procede rechazar las acciones, con costas. Por ello, ratifica que no existe infracción a Ley N° 19.946, no siendo procedente acoger ambas acciones, ya que el no pago del siniestro se encuentra justificado, legal y contractualmente, no existiendo falta de entrega del servicio ofrecido, por lo que la Compañía no es responsable ni la causante del daño, debiendo este ser demostrado, dejando constancia que el valor comercial de la camioneta asegurada asciende a la suma de \$9.503,167, debiendo descontarse de este valor a indemnizar, el valor de los restos, artículos 2º y 19º de la póliza respectiva, señalando que el valor máximo a pagar sería la suma de \$6.177.059, en el contexto de lo dispuesto en artículo 550 del Código de Comercio. Termina solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas. Seguidamente, acompaña documentos de fojas 170 a 237 y solicita se tenga presente su personería, para comparecer en representación de la querellada y demandada de autos.

A fojas 258 y siguientes, con fecha 07 de agosto de 2021, se lleva a efecto continuación de comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, contestándose ambas acciones, siendo llamadas las partes a conciliación,

sin producirse, recibiéndose la causa a prueba, ratificándose documentos ya acompañados por las partes y agregándose los de fojas 238 a 243, solicitándose común acuerdo la suspensión del comparendo, fijándose nuevo día y hora al efecto.

A fojas 270 y siguiente, con fecha 16 de noviembre de 2020, se reanuda audiencia de estilo, con asistencia de apoderados de ambas partes, rindiéndose testimonial de parte querellante y demandante civil, a través de don Mauricio Exequiel Valenzuela Barria, al cual, la parte querellada y demandada civil tacha, de conformidad a lo dispuesto en las causales N°s 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta, "bajo servicios retribuidos y ausencia de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio", solicitando sea ella acogida, prescindiendo de su declaración o restándole mérito probatorio a su declaración. De ello se confiere traslado a la contraparte, la que solicita su rechazo, con costas, ya que es un testigo presencial, no siendo un trabajador doméstico ni teniendo interés directo en el resultado del juicio, quedando la tacha para definitiva y tomándosele declaración a este testigo, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 321, rola declaración por exhorto del testigo de la querellada y demandada civil, don Carlos Alex Garrido Morales, poniéndose término a la audiencia, según exhorto debidamente diligenciado, acompañado a fojas 325 de autos, con fecha 23 de febrero de 2021.

A fojas 328 vuelta, con fecha 30 de marzo de 2021, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO A TACHA DEDUCIDA A FOJAS 270 Y SIGUIENTE

PRIMERO: A fojas 270 y siguiente, apoderado de la parte querellada y demandada civil procede a tachar al testigo de la contraria, don Mauricio Exequiel Valenzuela Barria, de conformidad a lo dispuesto en las causales N°s 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta, "bajo servicios retribuidos y ausencia de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio", solicitando sea ella acogida, prescindiendo de su declaración o restándole mérito probatorio a su declaración. De ello se confiere traslado al apoderado de la parte querellante y demandante civil, la que solicita su rechazo, con costas, ya que es un testigo presencial, no siendo un trabajador doméstico ni teniendo interés directo en el resultado del juicio, quedando la tacha para definitiva y tomándosele declaración a este testigo.

SEGUNDO: Que, en relación a la tacha deducida, la del artículo 358 N° 6 no ha sido demostrada, en cuanto no constar que el testigo carezca de imparcialidad, al tener interés directo y patrimonial, en el resultado del juicio y, en relación a lo dispuesto en números 4 y 5 de ese mismo artículo, si bien el testigo es dependiente de la parte que lo presenta, su declaración es de un testigo presencial y al cual el Tribunal debe darle valor probatorio que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en artículo 16 de Ley N° 18.287. Por ello, se rechaza la tacha deducida en contra del testigo, don Mauricio Exequiel Valenzuela, sin costas del incidente.

II.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

TERCERO: Que, la denunciante, Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, a través de su apoderado, don Mirko Andres Silva Vergara, interpone a fojas 18 y siguientes, querella infraccional en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., de acuerdo a los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente expone, explicando que su representada arrienda vehículos y contrata pólizas de seguro para ellos, por lo que contrató con la denunciada la póliza de seguros N° 300045596, respecto de la camioneta patente GBTD.23, pagando por ello una prima y quedando la empresa aseguradora, obligada a indemnizar el daño que sufriere ese vehículo. Afirma que el día 29 de junio de 2019, alrededor de las 22.10 horas, encontrándose vigente dicha póliza, mientras el vehículo asegurado se encontraba circulando por el kilómetro 15 de la ruta U-72, Camino a las Vegas, desde Riachuelo a Osorno, en el cual existe una bajada con subida en la ruta, oportunidad en la que el conductor de ese vehículo, que no se individualiza, ve venir de frente y en dirección contraria, un vehículo a gran velocidad, que le encandila y no puede ver la patente, debiendo realizar una maniobra evasiva para no colisionarle, impactando, fuertemente, una barrera de contención lateral. A continuación, agrega que, "habida la imposibilidad de retirar la camioneta se informó a la aseguradora y se practicó el retiro a las 10.40 am. Producto de lo anterior, la camioneta quedó con daños de gran envergadura". Por ello, su representada hizo efectivo el seguro contratado con la denunciada, activándose el procedimiento respectivo, reportándose el siniestro dentro del plazo contractual y allegando la documentación que la póliza exige, a lo cual, con fecha 14 de agosto de 2019, el liquidador de siniestros les comunica que, previo a un análisis de procedencia del reclamo, decidió no brindar la cobertura y denegar la reclamación, al estimar que no se cumplió con lo dispuesto en el Título Tercero, Artículo 7, Exclusiones, b) 14), debiendo considerarse el Título VII, artículo N° 16, esto es, respectivamente, siniestro acaecido

por modificación de piezas del vehículo asegurado y presunción de responsabilidad por parte del asegurador, controvirtiendo la conclusión a la que llega la aseguradora, según lo que explicita a continuación, fundamentalmente, que “el accidente se produjo única y exclusivamente por la responsabilidad del conductor que traspasó el eje de la calzada y provocó una maniobra evasiva del conductor de la camioneta asegurada. Por todo ello, estima que la denunciada ha infringido lo dispuesto en artículos 12, 13, 23, 24 inciso 1º y 43 de Ley N° 19.946 y demás disposiciones legales pertinentes, por lo que solicita acoger esta acción infraccional y condenar a la querellada al máximo de las multas legales, con costas.

CUARTO: Que, la denunciada, Reale Chile Seguros Generales S.A., a través de su apoderada, don Nicolás Figueroa Rozas, a fojas 244 y siguiente, contesta tanto la acción infraccional como civil, oponiendo las excepciones de incompetencia absoluta, de contrato cumplido y siniestro sin cobertura y de inexistencia de infracción a Ley N° 19.946, desarrollando el primer punto, en aspectos que el Tribunal ya consideró al momento de resolver la excepción dilatoria interpuesta en su oportunidad, mediante fallo confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. En cuanto al fondo de su contestación, señala que el 04 de julio de 2019 se informó a la Compañía de Seguros el siniestro del vehículo asegurado, acogiéndosele a tramitación y tomando el asunto en sus manos el liquidador respectivo, el cual acudió a inspeccionar el vehículo asegurado, apreciando que el vehículo poseía varias piezas mecánicas manipuladas y/o faltantes, las que serían fundamentales para el correcto funcionamiento del vehículo, según lo que profundiza a continuación, agregando que ello fue ratificado por pericia mecánica respectiva. Resalta que el vehículo fue intervenido con posterioridad al siniestro, cambiándose el motor, habiéndose activado artificialmente los airbags, interviniéndose la transmisión del vehículo, sacándose piezas del vehículo y colocándose otras, con lo cual era imposible que el vehículo pudiera circular, afirmando que todo ello demuestra que tales intervenciones se produjeron con posterioridad al siniestro, “afectándose la materia asegurada en perjuicio del asegurador pues en el evento de cubrir el siniestro pagaría eventualmente una indemnización por un determinado vehículo en circunstancias que varias partes o piezas originales de alto valor fueron sacadas de la camioneta”. Sostiene que todo ello debe conjugarse en relación a lo dispuesto en artículos 524 N° 8 y 542 del Código de Comercio, así como artículo 15 N° 1 letra b) de la póliza, razón por la cual, afirma que el siniestro materia de esta controversia judicial,

es uno sin cobertura en la póliza, no siendo susceptible de indemnización por parte del asegurador, por lo cual procede rechazar las acciones, con costas.

QUINTO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 (letras c) y e), 4, 12, 13, 16 letras a), d) y e), 23, 24, 25 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, debiendo considerarse la prueba rendida por las partes, esto es, documentos de fojas 1 a 11, 50 a 63, 86 a 101, 170 a 229, 242 a 243, testimonial de la querellante de fojas 270 y siguientes, a través de don Mauricio Exequiel Valenzuela Barria y de la querellada a fojas 321 y siguientes, a través de don Carlos Alex Garrido Morales, encontrándose ante una supuesta relación de consumidor a proveedor, entre la querellante de autos, Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, y la querellada, Reale Chile Seguros Generales S.A., a través de un contrato de seguro entre ambas, respecto de la camioneta patente GBTD.23, ya descrita en autos, aun cuando la querellada se excepciona, en primer término, con la incompetencia absoluta de este Tribunal Especial, lo que ya fuera rechazado como excepción dilatoria, tanto en primera como en segunda instancia, así como la excepción de contrato cumplido y la de inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496.

SEXTO: Que, en relación a lo anterior, lo que se resolvió por este sentenciador a fojas 131, dice relación con el procedimiento judicial donde se resuelve las controversias relativas a las denuncias por infracciones a Ley N° 19.496, que son los Juzgados de Policía Local del país. En consecuencia, cuando una persona, natural o jurídica, acciona por esta disposición legal, es un Tribunal Especial como el nuestro, quién debe ser el que resuelva la controversia y, por ello, corresponde, en primer término, resolver acerca de si existe o no entre las partes, relación de proveedor a consumidor a los que se les haga aplicable el procedimiento judicial de Ley N° 19.496, cuestionando la querellada, el hecho de que la querellante tenga la calidad de consumidora, respecto de ella, como proveedor. Al efecto, el artículo 1º N° 1 de Ley N° 19.496, señala que se entenderá por consumidores, "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores". A su vez, el N° 2 de ese artículo, señala que se entiende como proveedores a "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". Asimismo, el artículo 2º

letra a) de esa ley, señala que quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, "Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor", debiendo considerarse, además, lo preceptuado en artículo 2º bis del mismo texto legal, el cual contempla que "No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios regulados por leyes especiales", salvo las excepciones legales que a continuación se indican.

SÉPTIMO: Que, en la especie, habiéndose reclamado la intervención de este Tribunal en el ámbito de su competencia, esto es, normas sobre protección de los derechos de los consumidores, corresponde examinar si existe esa relación entre los intervenientes, bajo el contexto de las normas legales antes precisadas, así como de la pruebas rendidas por ambas partes en esta causa, siendo un hecho que la querellante es una sociedad dedicada al arriendo de vehículo motorizados y que en dicha virtud, para este sentenciador, no es destinatario final del bien o servicio que es objeto del contrato de seguro respectivo, siendo ello, además, un acto jurídico comercial a su respecto. En efecto, en el caso del siniestro de la camioneta patente GBTD.23, el destinatario final sería el conductor de ese vehículo, don Luis Miguel Torrealba Elgueta y no quién le arrendó el vehículo y por cuyo servicio realizó un acto comercial, esto es, la querellante de autos, Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, razón por la cual no puede ser considerada consumidora respecto del proveedor de seguros y querellada de autos, Reale Chile Seguros Generales S.A.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, durante el transcurso de este procedimiento, ambas partes acompañaron como documentos, el contrato de seguros respectivo y cada cual ofertó y proporcionó la declaración de sólo un testigo, centrándose la controversia de fondo, en lo relativo a la supuesta intervención de la querellante en el vehículo asegurado, algo que tampoco se demostró haya sido reclamado ante la justicia ordinaria, ya sea civil o penal, siendo por tanto una situación respecto de la cual, ante un consumidor final y de acto jurídico civil, no tendría mayor relevancia en el contexto de ley de protección de los derechos del consumidor, pero que, como ya se ha manifestado, no es el caso de autos. En virtud de todo lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de fojas 18 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante, este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para

intentar dicha acción y solicitar a este Tribunal Especial que resuelva la controversia planteada.

III.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

NOVENO: Que, la parte demandante civil de Sociedad Automotriz Mackenna Limitada, a través de su apoderado, don Mirko Andres Silva Vergara, en el primer otrosí de su presentación de fojas 18 y siguientes, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego, reclamando la suma de \$7.560.000 por lucro cesante, más \$12.000.000 por daño emergente y daño moral a don Patricio Navarro Oyarzún, por \$2.000.000, más reajustes e intereses devengados desde la presentación de esta demanda, con costas, de conformidad a lo dispuesto en artículos 3º de Ley N° 19.946 y 1546, 1547, 1553 y 44 inciso tercero del Código Civil.

DECIMO: Que, la parte demandada civil, en su contestación de lo principal de fojas 244 y siguientes, ratifica que no existe infracción a Ley N° 19.946, no siendo procedente acoger ambas acciones, ya que el no pago del siniestro se encuentra justificado, legal y contractualmente, no existiendo falta de entrega del servicio ofrecido, por lo que su parte no es responsable ni la causante del daño, debiendo este ser demostrado, dejando constancia que el valor comercial de la camioneta asegurada asciende a la suma de \$9.503.167, debiendo descontarse de este valor a indemnizar, el valor de los restos, artículos 2º y 19º de la póliza respectiva, señalando que el valor máximo a pagar sería la suma de \$6.177.059, en el contexto de lo dispuesto en artículo 550 del Código de Comercio, debiendo rechazarse ambas acciones, con costas.

UNDECIMO: Que, además de la prueba descrita en el considerando quinto de esta sentencia, deben considerarse documentos acompañados de fojas 12 a 16, 41 a 47, 63 a 69 y 238 a 241, por lo que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional de autos, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del primer otrosí de fojas 18 y siguientes, debiendo cada parte pagar sus costas.

DUODECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras c) y e), 4, 12, 13, 16 letras a), d) y e), 23, 24, 25 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre

Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, SE

DECLARA :

- A. **NO HA LUGAR** a la querella infraccional de lo principal de fojas 18 y siguientes, interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, representada por don Patricio Gustavo Navarro Oyarzún, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego,
- B. **NO HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 18 y siguientes, interpuesta por interpuesta por **SOCIEDAD AUTOMOTRIZ MACKENNA LIMITADA**, representada por don Patricio Gustavo Navarro Oyarzún, en contra de **REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Edmundo Raul Agramunt Orrego.
- C. No ha lugar a la tacha deducida a fojas 270 y siguiente, sin costas del incidente.
- D. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 7.647-19

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

C.A. de Valdivia

Valdivia, trece de agosto de dos mil veintiuno.

?Vistos:

?Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los interviniéntes, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

?Regístrese y comuníquese.

Nº Policia Local-83-2021.

Juan Ignacio Correa Rosado
MINISTRO
Fecha: 13/08/2021 14:04:24

MARIO JULIO KOMPATZKI
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 13/08/2021 14:03:58

Samuel David Munoz Weisz
MINISTRO
Fecha: 13/08/2021 14:08:30

Osorno, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

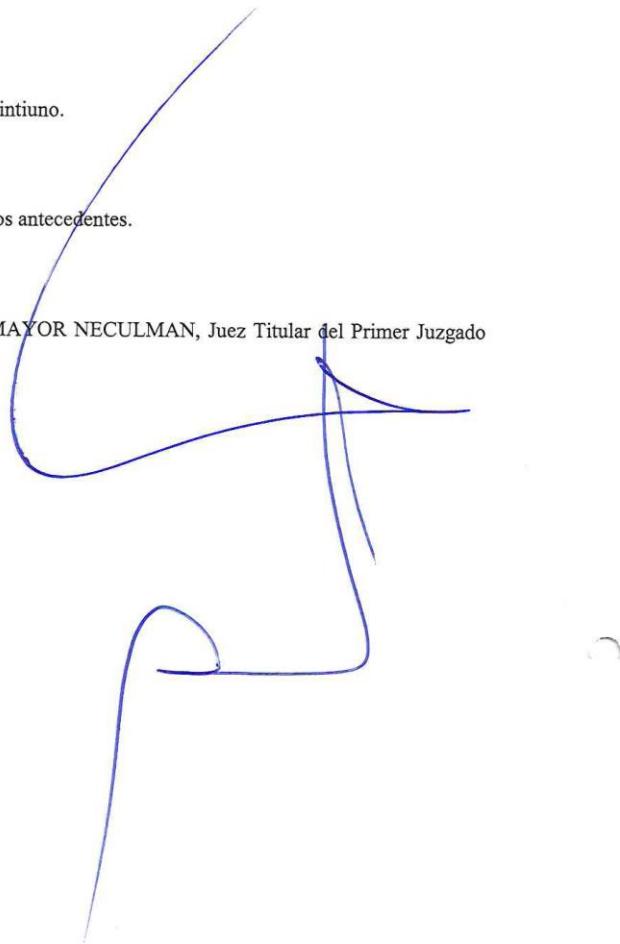
A sus antecedentes.

Cúmplase.

Notifíquese; hecho, archívense los antecedentes.

Rol:7647-2019 (PR)

Proveyó don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado
de Policía Local de Osorno.

A large, handwritten blue ink signature occupies the right side of the page. The signature is fluid and cursive, starting at the top left and sweeping down towards the bottom right. It features several loops and a vertical stroke on the right side.

